

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA. ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.— Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el real decreto de 8 de este mes, relativo á los regulares de ambos sexos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el reglamento siguiente:

Artículo 1.º Luego que los gobernadores civiles reciban este reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las juntas diocesanas, establecidas por el artículo 47 del real decreto de 8 de este mes.

Art. 2.º Las juntas procederán desde luego á la supresion de todas las casas de comunidad de varones, que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se esceptúan en el artículo 2.º de dicho real decreto.

Art. 3.º Igualmente procederán á la supresion de todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.º Las juntas distribuirán á todas las relijiosas existentes en su territorio en el número de conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica; para la distribucion se observarán las prevenciones que siguen:

1.ª Las relijiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2.ª Se elejirán para que queden abiertos los edificios que por su estension y capacidad puedan contener cómodamente el número de relijiosas que lo han de ocupar.

3.ª Si no llegasen al número señalado las relijiosas de una órden existentes en la diócesis, pa-

PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion número 2.º de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el art.º 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último á cualquier Español ó Extranjero.

Números correlativos de las fincas designadas.	Clase y situacion de las fincas.	Nombres de los licitadores.	Corporacion á que pertenecian.	Pueblo y prov.ª donde se radican.
8	1 Casa, n.º 44, en la Plaza mayor.			
			San Pablo.	Burgos.

Burgos 9 de Abril de 1836.

sarán á las casas de su regla que permanezcan abiertas en la diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas juntas diócesanas.

Art. 5.º Los relijiosos de ambos sexos de los monasterios y conventos que subsistan, no reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada casa, elejidos por las mismas comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios respectivos.

Art. 6.º Las juntas propondrán al gobierno la cuota que conceptúen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares.

Art. 7.º Los comisionados de la real caja de amortizacion en las provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los conventos de ambos sexos que subsistan abiertos las obras y reparos necesarios, asi para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los relijiosos; á cuyo fin los prelados respectivos darán cuenta á las juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.º Las juntas señalarán para el establecimiento de la casa de Venerables de que trata el artículo 17 del real decreto el convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

Art. 9.º Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las juntas creyesen que no es suficiente una sola casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las diócesis inmediatas, lo harán presente al gobierno con espresion del número de esclaustrados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la casa de Venerables se sujetarán en cuanto al uso del traje á lo prevenido en el artículo 11 del real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la casa de Venerables serán absolutamente voluntarios y no públicos.

Art. 12. Por cada 12 ancianos ó impedidos que se reciban en la casa de Venerables, se admitirán tambien un diácono, un subdiácono y dos legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las juntas designarán el sacerdote que bajo el nombre de rector haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

Art. 14. El rector cuidará de que se observe

orden en la casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos como los que se destinan á su cuidado y asistencia, no percibirán mas pension que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos, serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la casa de Venerables; pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las juntas formarán con arreglo á estas bases un reglamento para el réjimen interior de las casas de Venerables de sus distritos.

Art. 18. Las juntas harán la distribucion de los exclaustros en los pueblos de su territorio conforme á lo ordenado en el artículo 19 del Real decreto, en el preciso término de 40 dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las juntas, oyendo á los prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas; harán las distribuciones de los exclaustros por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las parroquias de los mismos se hará por los prelados respectivos.

Art. 20. La distribucion de que se habla en el artículo anterior, corresponde á la junta de la diócesis, en cuyo territorio esten enclavados los pueblos exentos. Si estos estan en los confines de dos ó mas diócesis, hará la distribucion la junta situada á menor distancia de la iglesia matriz de la jurisdiccion *nullius*.

Art. 21. Si el número de exclaustros residentes en el territorio de alguna junta excediese á las necesidades espirituales de la diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los ayuntamientos y párrocos podrán solicitar del ordinario por conducto de las juntas la asignacion de uno ó mas exclaustros á sus pueblos y parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los conventos y monasterios no suprimidos, pueda hacerse el abono de la pension que se les señala por el real decreto, los prelados locales remitirán todos los meses á la junta una nota del número de relijiosos, con espresion de su orden, clase y demas circunstancias.

Igual nota pasará el rector de la casa de Venerables.

Art. 24. Los exclaustros y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pension que les corresponda segun su clase, remitirán á la junta en el término que se señalare por la misma, una nota en que espresen su nombre y apellido, pue-

blo de su naturaleza y residencia, edad, órden, convento á que pertenecian y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá tambien de guia á las juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribucion de que se trata en el artículo 19 del real decreto.

Art. 25. Para que los exclaustros y secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirse en la nómina mensual para el abono de la pensión, remitirán todos los meses á las juntas una fe de vida, estendida en papel simple y firmada por el alcalde y párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la tesorería en que esten depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares en virtud de nómina que pasarán mensualmente las juntas.

Art. 27. Las juntas vijilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocacion ú otra cualquiera causa de las espresadas en el real decreto.

Art. 28. Cada junta cuidará de la recaudacion y distribucion de los fondos que se devenguen en su diócesis, y esten aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los regulares.

La junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del art. 36 del real decreto, los que se destinarán al mismo objeto.

Art. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los regulares, adoptarán las juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos que por la facilidad y baratura de la recaudacion no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las juntas del celo de los cabildos eclesiásticos y curas párrocos de sus respectivas diócesis, así como tambien de los agentes administrativos del gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposicion de las juntas en las tesorerías de los cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas juntas.

Los de Madrid se depositarán en la tesorería de la colecturía general de Espolios y Vacantes.

Los tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las juntas librarán contra los comisionados de la real caja de Amortizacion en las provincias la can-

tidad que sea necesaria, dando cuenta al gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los comisionados no satisficieren los libramientos de las juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan darán inmediatamente parte al gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los regulares no esperimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitirán al gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las juntas darán cuenta al gobierno, así de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del real decreto, las juntas propondrán al gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 36. Las juntas cuidarán muy particularmente de que los secularizados sean restituidos sin dilacion alguna á los curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 39 del real decreto para las colocaciones de los regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las congregaciones de clérigos seculares.

Art. 38. Las juntas vijilarán y activarán la pronta colocacion de los esclaustrados y secularizados en los cargos civiles y eclesiásticos señalados en el real decreto, y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los eclesiásticos pensionados, sin que haya esclaustrados ó secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las juntas propondrán al gobierno las colocaciones no comprendidas en el real decreto que puedan proporcionar á los esclaustrados y secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las juntas celebrarán sin intermision

las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecución las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 17 y 19 del real decreto.

Despues establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las juntas remitirán al gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se espresan á continuacion:

1.º De los individuos existentes en los conventos de Varones no suprimidos, especificando el número de sacerdotes y ordenados *in sacris* y el de coristas y legos.

2.º De todos los esclaustrados residentes en su territorio, incluso los de las cuatro órdenes militares, y S. Juan de Jerusalem, y los clérigos misioneros y felipenses.

3.º De los secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó cóngrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica.

4.º De los ancianos é impedidos hospedados en la casa de Venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

5.º De las relijiosas que continúen en la vida monástica, incluso las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem; espresando el número de monasterios que ocupan, y el de los que quedan cerrados.

6.º De las relijiosas que se hayan esclaustrado hasta la fecha del estado.

7.º De las relijiosas secularizadas en las épocas anteriores.

(Se continuará).

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Siendo muy considerable el número de pueblos que se desentienden completamente, y á pesar de mis repetidas órdenes, no solo del pago del Subsidio industrial y de Comercio sino tambien, y lo que aun es mas estraño, de la presentacion de matriculas sin que pueda hallarse disculpa para tal abandono y omision, espero que todas las justicias de los expresados pueblos aprovecharán este postrer aviso para llenar sus deberes sobre el particular al menos respecto al segundo estremo; en el concepto que de no verificarlo en el término de 10 dias expediré los apremios oportunos sin mas dilacion ni disimulo. Burgos 6 de Abril de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacien-

da militar de la Plaza de Burgos. = Hago saber: que por disposicion del Sr. Intendente Ordenador del Ejército de Operaciones y Reserva, se saca á pública subasta, el suministro de pan, cebada y paja, que sea necesario al Cuerpo de Ejército de Reserva, mientras continúa estacionado en el territorio de Castilla y Provincia de Santander, bajo las condiciones del pliego general para los suministros de esta clase, por el que se admitirán proposiciones hasta el día 13 del corriente, que siendo regulares, serán admitidas, verificándose el remate en mi Casa alojamiento, calle de Cantarranas, Casa del Marqués de Villacampo á las 12 de dicho día, en el concepto, que no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de dicho Señor Ordenador en gefe. Burgos 10 de Abril de 1836. = Vicente Rubio.

ANUNCIOS.

Hallándose formado expediente de concurso contra los bienes quedados por fin y muerte de Alejandro Vadals, vecino que fue de esta Ciudad; se cita y emplaza á los acreedores que se crean con derecho á dichos bienes, para que en el término de treinta dias contados desde nueve del corriente mes de abril, concurran á el Juzgado de primera instancia de esta Capital, y oficio del Escribano Domingo de Villafranca á hacer presentacion de sus créditos, pues pasado dicho término les parará todo perjuicio.

Quien quisiere comprar varias heredades, sitas en la inmediacion de la villa de Villasandino, acuda á D. Domingo Villafranca, Escribano de S. M. y del número perpetuo de esta Ciudad, que vive en el Huerto del Rey número 16, quien informará de la calidad de ellas, sus cabidas, surqueros, precio de todas ellas, y persona á quien pertenecen.

Doña Andrea Muñoz Ogazan, natural del lugar de Loma, en la provincia y arzobispado de Burgos, hija de Don Miguel, y Doña Josefa Lopez, que falleció en Madrid en 25 de febrero de 1836, (siendo viuda de Don José Antonio Diaz, natural de ella, arzobispado de Toledo, hijo de Don José, y Doña Maria Antonia Cardeña) en el testamento que otorgó en 1.º de febrero de 1830 y bajo el que ha fallecido, ha dejado dispuesto, que la tercera parte de sus bienes, se repartiesen á los pobres de ambas familias, ó sean los de Doña Andrea, y su esposo el Don José Antonio Diaz, haciendo constar estos para entrar á disfrutar dicha tercera parte, serlo de solemnidad ó verdaderos pobres.

Deseando los ejecutores de la voluntad de Doña Andrea, proceder con la legalidad que corresponde, lo hacen notorio á todos los que se crean adornados con las calidades contenidas en la cláusula que queda mencionada, para que en el término de cuarenta dias, que principiarán á correr desde este dia acudan con los documentos en forma que acrediten las dos calidades que se previenen en la cláusula, aperecidos de que pasados sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Los documentos se dirijirán á Don Lorenzo de Oribe y Quintana, á Madrid, que vive Caba baja, número 24 nuevo, manzana 150, por medio de los Curas Párrocos ó Tenientes de los indicados pueblos, por cuyo conducto, podrán si gustan los interesados, remitirlos.